



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 189 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220028100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Otros Demandados, Devis Alimentos Sas	30/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220028100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Otros Demandados, Devis Alimentos Sas	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220027000	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Jiwika Ltda	30/11/2022	Auto Ordena - Auto Rechaza Falta Jurisdiccion Acta Liquidacion Contrato
08001315301120220000400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Planeacion Y Ejecucion De Proyectos De Ingenieria Sas Pepingenieria Sas	30/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001315301120220012200	Procesos Verbales	Ana Sofia De La Cruz Jimenez	Conjunto Recidencial Balcones De Miramar I	30/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220009900	Procesos Verbales	Janna Motors S.A.S	Otros Demandados, Epk Kids Smart Sas	30/11/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderado Fidudavivienda

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

38e48b79-f585-4e02-aa3d-ed1d4bb0c959



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 189 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220012700	Procesos Verbales	Luis Alberto Nieto	Mercaderia Sas Justo Y Bueno	30/11/2022	Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

38e48b79-f585-4e02-aa3d-ed1d4bb0c959



RADICACIÓN No. 00122– 2022

PROCESO: VERBAL –IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA

DTE: ANA SOFIA DE LA CRUZ JIMENEZ

DDO CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR UNO (1)

ASUNTO: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de los demandados el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que dé certeza que el correo fue debidamente recibido por las demandadas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES – TORCOROMA LTDA. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 30 del 2022.-

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte activa de la Litis no llegó a la plenaria constancia alguna del acuse de recibo de la notificación por parte de demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR UNO (1), ni probanza alguna que dé certeza a esta Agencia judicial de que el destinatario accedió al mensaje digital remitido por el demandante conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2012.

Por lo que para poder continuar con la etapa procesal siguiente se requiere que sea aportado constancia del acuse de recibo por parte de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR UNO (1), o certificación del envío del mensaje electrónico a la mencionada (Trazabilidad del correo), dado que lo aportado por el togado como constancia es un pantallazo del correo, para proceder a darle tramite a su solicitud realizada previamente, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.



SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b5f177c7822893466a24c752f3c250202b195a6e7ca2651942ad4c1232abcd**

Documento generado en 30/11/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO SERFINANZA S.A. –NIT. 860.043.186-6

Apod. Dr. ANTONIO LUIS MORALES CASABUENAS [-oficabogadoamorales@gmail.com](mailto:oficabogadoamorales@gmail.com)

DEMANDADO: PLANEACION Y EJECUCION DE PROYECTOS DE INGENIERIA
S.A.S.NIT. 900.471.636-9

WILLIAM CAMPO CORREA –C.C. 8.676.736

PEDRO JOSE DEL PORTILLO MUÑOZ –C.C. 8.680.844

ASDRUBAL RICARDO NUÑEZ SUAREZ –C.C. 72.134.333

RADICACION 004-2022

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta el resultado Negativo de la notificación a la dirección reportada en la demanda. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2022

LA SECRETARIA,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, ORDENA emplazar a los señores WILLIAM CAMPO CORREA –C.C. 8.676.736 y ASDRUBAL RICARDO NUÑEZ SUAREZ –C.C. 72.134.333.

A fin de que se notifique del Auto de fecha enero 24 de 2022, dictado dentro del presente proceso Ejecutivo que cursa en éste Juzgado. RADICACION 004-2022.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023901f677f1817027ff586c31624c3024708d7e2a8514dd40f583dcda7be117**

Documento generado en 30/11/2022 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00099-2022
PROCESO: VERBAL -NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: SOCIEDAD JANNA MOTOR S.A.S
DEMANDADOS: SOCIEDAD AKMIOS S.A.S. Antes EPK KIDS SMART S.A.S. Y OTROS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Noviembre 30 de 2022

SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.770.857, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.777 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico, apadilla@delhierroabogados.com como Apoderado Judicial de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como entidad fiduciaria y como vocera del FIDEICOMISO INVERSIONES PLAS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227d9de77e1929f8150b70c7ada3b3300af6543004ba32e482a2f3cb04acf6d5

Documento generado en 30/11/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00127 – 2022.
PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NIETO STEFFENS
DEMANDADA: SOCIEDAD COMERCIAL MERCADERIA SAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.
Barranquilla, noviembre 28 del 2022.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ABREVIADO (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por el Dr. JULIO MENDOZA ANAYA como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO NIETO STEFFENS contra la sociedad MERCADERIA SAS, representada legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Se declare la terminación del Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 8 de junio de 2020, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOSPESOS (\$71.541.572).

SEGUNDO: Se sirva ordenar la restitución del inmueble arrendado con fundamento en el Contrato de Arrendamiento fechado 1 de junio de 2020 ubicado en la Calle 64 No 47 24 de la ciudad de Barranquilla con folio de matrícula 040-221550 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

TERCERO: Al demandado no le asiste derecho retención del inmueble, ni prima comercial por arrendamiento.

CUARTO: Petición Especial de Restitución Provisional: Con fundamento en el numeral 8.-del artículo 384 del Código General del Procesos, se decrete la inspección judicial al inmueble objeto del contrato, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, y si el Despacho considera que, con ocasión de la diligencia, existen los presupuestos para ordenar la restitución provisional, desde ahora solicitamos que se actúe en tal sentido.

H E C H O S :

1.-El 8 de junio de 2.020, mi poderdante celebró un contrato de arrendamiento con la sociedad MERCADERIA S.A.S., cuyo objeto es el arriendo del local comercial ubicado en la Calle 64 No 47 24de la ciudad de Barranquilla con folio de matrícula 040-221550 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

2.-El canon de arrendamiento al momento de la firma se pactó en SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000) desde la fecha de firma hasta el 07 de junio de 2021.Apartir del 8 de junio de 2021 en adelante el canon se

pactó expresamente en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) pagaderos de manera mensual en forma anticipada durante los primeros veinte días de cada mes.

3. El inmueble en materia de arrendamiento fue entregado a título de arrendamiento el día 09 de junio de 2020, y el mismo cuenta con el suministro de los servicios públicos domiciliarios y debían ser cancelados por los arrendatarios, con fundamento en la cláusula novena del contrato de arrendamiento que se anexa.

4. El arrendatario empezó a incumplir desde el mes de marzo de 2021, mes en el que debían cancelar la suma de SIETE MILLONES DE SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000), y desde allí no han cancelado.

5.-El 02 de agosto de 2021 las partes suscribieron un acta modificatoria del contrato de arrendamiento inicial, en el cual mi poderdante les condonó la deuda de mayo de 2021, y se pactó diferir el pago de los cánones atrasados de los meses de junio y julio de 2021 en seis cuotas iguales cada una de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.666.666), pagaderos a partir de agosto de 2021 quedando los saldos así:

A) marzo 2021: \$7.700.000

B) abril 2021: \$7.700.000

C) mayo 2021: CONDONADO.

D) junio 2021: \$8.000.000 diferidos en seis cuotas mensuales cada una de 1.333.333 pagaderas a partir de agosto 2021.

E) Julio 2021: \$8.000.000 diferidos en seis cuotas mensuales cada una de 1.333.333 pagaderas a partir de agosto 2021.

F) agosto 2021: \$10.266.664, que corresponden al canon ordinario de 8.000.000 más las primeras cuotas del saldo diferido de junio y julio que suman \$2.666.664.

G) septiembre 2021: \$10.266.664, que corresponden al canon ordinario de 8.000.000 más las primeras cuotas del saldo diferido de junio y julio que suman \$2.666.664.

H) octubre 2021: \$10.266.664, que corresponden al canon ordinario de \$8.000.000 más las primeras cuotas del saldo diferido de junio y julio que suman \$2.666.664.

I) noviembre 2021: \$10.266.664, que corresponden al canon ordinario de \$8.000.000 más las primeras cuotas del saldo diferido de junio y julio que suman \$2.666.664.

6.-A partir de lo anterior, el total del incumplimiento por mora en el pago asciende a \$74.066.056

CÁNONES SALDOS ADEUDADOS

MARZO \$ 7.700.000

ABRIL \$ 7.700.000

MAYO-

JUNIO \$ 8.000.000

JULIO \$ 8.000.000

AGOSTO \$10.666.664

SEPTIEMBRE \$10.666.664

OCTUBRE \$10.666.664

NOVIEMBRE \$10.666.664

TOTAL_ \$74.066.656

7.-No obstante, ello, se recibió un abono por la suma de \$2.525.084 en el mes de octubre de 2021, que, al descontarla, nos arroja un saldo a la fecha de \$71.541.572

8.-Existen comunicaciones requiriendo la restitución del inmueble fundamentados en el incumplimiento lo cual exponemos de la siguiente manera:

- a) Comunicación de fecha 13 de octubre de 2021 enviada por el demandante solicitando la restitución y la necesidad de realizar adecuaciones al mismo en ese momento.
- b) Comunicación del 10 de noviembre de 2021 en donde incluso condonábamos la deuda, con la finalidad de entrega del inmueble, sin embargo, nunca nos contestaron

9.-El impago de los cánones de arrendamiento generan como consecuencia jurídica la terminación del contrato, el cobro de los saldos adeudados y la restitución del inmueble, todo ello a cargo del arrendatario

La demanda fue admitida mediante auto de fecha mayo 26 de 2.022, en donde se ordenó correr traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días.

Notificado la demandada Sociedad MERCADERIA SAS, a su correo electrónico German.restrepo@mercaderia.com, el día 27 de mayo del año 2022, a las 11.50, quien no contesto la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda y teniendo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y que este no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto, se puede observar que la sociedad demandada MERCADERIA SAS, fue notificada a su correo electrónico German.restrepo@mercaderia.com, el día 27 de mayo del año 2022, a las 11.50, quien no contesto la demanda, ni desmintió las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la mora que tienen en los canones de arriendo del inmueble.

Así las cosas, queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta los meses desde marzo 21 del año 2021 hasta la fecha, y los que se han causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde esta demostrada la mora que tienen la demandada no le queda otro camino al despacho que fallar a favor de la parte demandante, ordenando la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS ALBERTO NIETO STEFFENS, como arrendador y la sociedad MERCADERIA S.A.S., como arrendadora, que pesa sobre el inmueble ubicado la Calle 64 No 47 24 de la ciudad de Barranquilla, con folio de matrícula 040-221550 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

2º.) Ordenase a la demandada la sociedad MERCADERIA S.A.S., a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble al señor LUIS ALBERTO NIETO STEFFENS o a su apoderado, de no hacerse así se comisionara a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le liblara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8.400.000 m.l.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Inclúyase en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298b0f1f9c770ee5d09c1eaf169aae6e5c610e6791092ee0c4c2f12447fc060**

Documento generado en 30/11/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>